

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el presente proceso se encuentra notificado, y fenecido el término de traslado la parte ejecutada no ha contestado. Sírvasse proveer

Sincelejo, 24 de abril del 2024.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007111868
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	7000131030032023-00098-00
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO
DEMANDADO	REINALDO RAFAEL MENDIVIL BUELVAS
REFERENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. LABOR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho de conformidad con el numeral 3º del art. 468 del C.G.P., a proferir el correspondiente auto contentivo de la orden de ejecución a que alude dicho precepto.

2. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si debe ordenarse seguir adelante la ejecución contra el demandado tal como se ordenó en el mandamiento de pago así como el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca de propiedad del demandado.

Mediante escrito de demanda, la parte ejecutante FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva hipotecaria contra el señor REINALDO RAFAEL MENDIVIL BUELVAS, para que pague según lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023 “(...) la suma de, DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL VEITISIETE PESOS M/L (\$274.861.027 oo), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No 482726-00.

La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 8.990.082 M. L) MCTE intereses corrientes o de plazo que se causaron desde el 25 de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2018 a la tasa pactada siempre que no excedan el límite que establece la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado.

Los intereses moratorios que se hayan causado desde el 1° de septiembre de 2018 hasta la fecha que efectivamente se haga el pago, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia moratorio (1.5 veces el interés bancario corriente) para el periodo que vaya a liquidarse

El auto que libró mandamiento de pago se tiene que fue notificado y comunicado en debida forma por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

Dentro de los cinco (5) días siguientes el ejecutado no cumplió la obligación de pago a la entidad ejecutante, además de ello, guardó silencio dejando correr el término para descorrer el traslado de la demanda; generando con este actuar, que esta judicatura proceda a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto el numeral 3° del artículo 468 C.G.P. establece sobre el particular lo siguiente:

“3. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta la inexistencia de un pronunciamiento de la parte pasiva frente a las pretensiones de la parte ejecutante que deje sin fundamento el título que sirve de recaudo; se hace imperativo que esta célula judicial reitere que el documento base de recaudo aportado a la demanda esto es el pagaré N° 482726-00 de fecha 25 de septiembre de 2015 la Escritura Pública número 2754 de fecha 27 de Agosto de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria números 340 – 106556 de propiedad del demandado reúnen el lleno de los requisitos de un título ejecutivo; y la obligación allí contenida, podrá hacerse efectiva, tal como lo dispone los artículos 424, 430 y 468 ibídem; y como no existen causales de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguir adelante la ejecución contra el aquí ejecutado señor REINALDO RAFAEL MENDIVIL BUELVAS.

Por otro lado, se avizora solicitud de secuestro del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 340 – 106556 de la ORIP de Sincelejo, determinado y alinderado como lo describe la Escritura Pública No.2754 del 27 de agosto de 2015 de propiedad del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

1.- Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 340 – 106556 de la ORIP de Sincelejo previo secuestro y avalúo del mismo.

2.- ORDENESE seguir adelante la ejecución contra **REINALDO RAFAEL MENDIVIL BUELVAS** como lo establece el auto que libró mandamiento de pago.

3.- ORDENASE el avalúo del bien embargado en este asunto distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 340 – 106556 de la ORIP de Sincelejo y los que posteriormente se embarguen en este proceso.

4.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P.

5.- CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4º literal c del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense las agencias en derecho en el 3% del valor que arroje la liquidación del crédito, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas. Líquidense por Secretaría.

6.- Decrétese el secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 340 – 106556 de la ORIP de Sincelejo, determinado y alinderado como lo describe la Escritura Pública No.2754 del 27 de agosto de 2015 de propiedad del demandado REINALDO RAFAEL MENDIVIL BUELVAS identificado con cédula No. 92.530.506. Para tal fin comisionese al Alcalde Municipal de Sincelejo con las mismas facultades del comitente, **salvo la de fijar honorarios al secuestre**. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a0865bead64fd9a2b250c2aae0562653467af8595acf9244f22484aa7daa07**

Documento generado en 24/04/2024 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>